

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao- La Guajira. Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha se le informa a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante, doctor EUGENIO DE JESÚS QUINTO LOPERENA, fue notificado la demanda por el apoderado de la parte demandada el día 17 de marzo de 2021, según certificación de la empresa de servicios postales nacionales S.A. por lo que de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 contaba con los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de marzo, 05, 06 y 07 de abril del año en curso para contestar la misma y en tiempo, es decir el día 06 de mayo contestó la demanda. Por otro lado, le hago saber que propusieron excepciones previas y de mérito. Así mismo el día 05 de mayo de 2021 se recibió memorial por parte del doctor HENRY GOMEZ QUINTERO, peticionando se dicte sentencia anticipada. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	CARMINA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN quien representa al menor M.J.S.C.
DEMANDADO:	JAIRO SIERRA GUERRERO
RADICACIÓN INTERNA	444303184001-2021-00007-00.

Visto el anterior informe secretarial, se dispone tener por contestada la demanda por parte del demandado, señor JAIRO SIERRA GUERRERO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en lo que respecta a la concesión de las excepciones previas peticionadas por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva, las mismas no se tramitaran teniendo en cuenta que no se cumplió con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, que dispone *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*. (Subraya propia) Aunado lo anterior, las mismas fueron presentadas de manera extemporánea

Con relación a las excepciones de mérito, **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas relacionadas con ellas si así lo dispusiera.

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el vocero judicial de la parte actora, la misma se negara teniendo en cuenta que no se cumplen con los presupuestos del artículo 278 del CGP.

Por último, reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso y en representación de la parte pasiva, al profesional del derecho doctor EUGENIO DE JESÚS QUINTO LOPERENA identificado con cedula 84.095.591 y T.P. de abogado 182.112 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

EGV



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
ABOGADO
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



Señores

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

MAICAO- LA GUAJIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN

DEMANDADO: JAIRO SIERRA GUERRERO

RADICADO: 44-430-31-84-001-2021-00007-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado Doctor(a):

Acude a usted, **EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA**, Portador de la C.C. No 84.095.591 de Riohacha, abogado en ejercicio con T.P. No 182.112 del C.S.J., apoderado del señor me permito dar contestación a la demanda de la referencia que fue notificada personalmente vía correo certificado el día 18 de marzo de 2021 y encontrándome dentro del término legal para ello:

❖ **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

- En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda una cuota alimentaria en cuantía del 50% del salario y de las prestaciones legales y demás emolumentos salariales, ya que mi cliente, no es el primogenitor de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, paternidad que ha sido impugnada por la señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, en representación, y (MADRE) de sus menores hijos **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**.

La señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, ha demandado la paternidad ya que manifiesta saber quién es el verdadero padre de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, siendo sus verdaderos padres **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, quienes actualmente conviven bajo el mismo domicilio de la señora demandante **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, en la misma demanda se solicitó la prueba de ADN para que se establezca la verdadera paternidad de la menor.

Subsiguiendo lo anterior para demostrar el parentesco de los menores **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO** anexo registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad, es por esto señor Juez que no podría cumplir con lo pretendido por la actora en el caso de estudio.

- Con relación a la **SEGUNDA PRETENSION**, me opongo y me atengo a lo que resulte fijado por el juez.
- Con relación a la **TERCERA PRETENSION**, me opongo y me atengo a lo que resulte fijado por el juez.
- Con relación a la **CUARTA PRETENSION**, me opongo y me atengo a lo que resulte fijado por el juez.

❖ **EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

- En cuanto al **PRIMER HECHO** es cierto.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



- En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, FALSO de acuerdo a lo narrado en la oposición de la primera pretensión.
- En cuanto al **TERCER HECHO**, no es cierto, toda vez que mi apadrinado tuvo en unión marital y un hogar diferente con **VITELMA AREVALO ARIAS** y hace 6 años está en convivencia y en unión marital con la señora **MARIA AYDE LOPERA ARCE**.
- En cuanto al **CUARTO HECHO**, FALSO QUE SE PRUEBE.
- En cuanto al **QUINTO HECHO**, es cierto pero mi cliente al no ser su verdadero padre de la menor no está obligado a suministrar alimentos de acuerdo a la ley.
- En cuanto al **SEXTO HECHO**, mi mandante manifiesta, que no le consta y se pruebe, mi cliente manifiesta no haber recibido citación alguna, ya que para el extraño haber sido demandado, ya que la señora demandante debe ser consiente que ellos son abuelos y presentaron personalmente a la menor ante el **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE RIOHACHA** ya que la menor fue abandonada por **JOSE DAVID SIERRA CORTES** su verdadero padre al irse a la **POLICIA NACIONAL** a realizar el curso de patrullero y la señora **SHIRLEY IGUARAN** al estar en estado de indefensión se procedió a registrar el nacimiento de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, para que gozara de las prebendas de la pensión de vejez de mi prohijado.
- **EN CUANTO AL SÉPTIMO HECHO**, es cierto pero mi cliente tiene sus obligaciones pactadas por la ley como de suministrasle alimentos a sus verdaderos hijos menores **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**.
- **EN CUANTO AL OCTAVO HECHO**, ME OPONGO.

❖ EXCEPCIONES PREVIAS

« INEPTITUD DE LA DEMANDA »

La demanda interpuesta, admitida y notificada omitió la conciliación extrajudicial en materia de familia antes de impetrar no reunió los requisitos formales, además de acuerdo a los hechos narrados no logramos observar que mi cliente en alguna ocasión haya sido citado a alguna audiencia extrajudicial para que le fuera fijado la cuota de alimentos y en ese orden de ideas no fue agotado el requisito de procedibilidad.

La regla general en materia de asuntos conciliables indica que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, independientemente de que la conciliación sea judicial o extrajudicial.^[3]

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 determina la competencia de autoridades administrativas para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, y señalar que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991." (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad, los comisarios de familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- **La fijación de la cuota alimentaria; negrillas mias**
- La separación de cuerpos del matrimonio
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.^[4]

Así mismo, resulta necesario destacar que NO son conciliables aquellos asuntos que no puedan ser renunciados, transados o desistidos. Precisamente, con esta regla general no son susceptibles de conciliación, de manera general, los derechos fundamentales, normas de orden público, asuntos donde se involucren las buenas costumbres, asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y delitos que no admiten desistimiento, entre otros.

2.4 Trámite administrativo y judicial para la exigibilidad del derecho a los alimentos

El art. 111 de la ley 1058 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra las reglas para la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa, así:

“La mujer en estado de embarazo podrá pedir alimentos, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

El Defensor de Familia deberá citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando conozca su dirección para recibir notificaciones.

Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.

- Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos.
- Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.
- Cuando las partes logren conciliar se levantará un acta donde se indicará el modo de la cuota alimentaria y la fórmula para el reajuste periódico; el lugar y forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales; las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Cuando sea necesario el defensor de Familia promoverá la audiencia de conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos”.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
 Abogado Titulado
 Universidad Simón Bolívar
 Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
 Universidad Nacional De Colombia



Es así que la ley 1098 de 2006 regula en su art. 111 un trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el cual el proceso será remitido al Juez de Familia quien decidirá la Litis.

Con respecto al trámite judicial, las demandas sobre alimentos se tramitarán a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas del art. 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ante el Juez de Familia del domicilio del niño, niña o adolescente y se podrá presentar a través de apoderado judicial o sin éste, en todo caso el Juez deberá resolver el proceso en el término máximo de un año.^[5]

De conformidad con la ley 640 de 2001 art. 35, tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ^[6] ante los conciliadores autorizados por la ley,^[7] excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar,^[8] caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia. **NEGRILLAS Y RESALTADO SON MÍAS**

❖ EXCEPCIONES DE MERITO

«EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE»

La Señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, en representación, y (MADRE) de sus menores hijos **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**, interpuso **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** ante el **JUZGADO UNICO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, en contra de la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, ya que manifiesta de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, siendo sus verdaderos padres **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, quienes actualmente conviven bajo el mismo domicilio de la señora demandante, se anexa copias.

El artículo 161 del código general del proceso inciso 1, Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

«EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA»

La señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, actúa de manera temerariamente y de mala fe, al saber que ni ella es la madre, ni mi cliente es el primogenitor de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, paternidad que ha sido impugnada por la señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, en representación, y (MADRE) de sus menores hijos **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**.

La señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, ha demandado la paternidad ya que manifiesta saber quién es el verdadero padre de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, siendo sus verdaderos padres **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, quienes actualmente conviven bajo el mismo domicilio de la señora demandante **CARMINIA DEL**



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



CARMEN CORTES BARRAGAN, en la misma demanda se solicitó la prueba de ADN para que se establezca la verdadera paternidad de la menor.

«EXCEPCIÓN DE CARENIA DE ACCIÓN»

La señora demandante carece del derecho para presentar la acción, debe ser consiente que tanto ella, como mi mandante son abuelos y presentaron personalmente a la menor ante el **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE RIOHACHA, HACIENDOLO INCURRIR EN U ERROR AL CERTIFICAR Y A REGISTRAL EL NACIMIENTO** ya que la menor fue abandonada por su hijo **JOSE DAVID SIERRA CORTES** su verdadero padre, al irse a la **POLICIA NACIONAL** a realizar el curso de patrullero y la señora **SHIRLEY IGUARAN** al estar en estado de indefensión se procedió a registrar el nacimiento de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, para que gozara de las prebendas de la pensión de vejez de mi prohijado.

«EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DEL OBJETO»

En el caso que nos ocupa, hay ausencia del objeto para demandar ya que al comprobarse mediante la prueba de ADN, que se le practicaría a mi cliente y al decretarse quiénes son sus verdaderos padres de que mi el objeto de demanda para solicitar la fijación de la cuota de alimentos a mi cliente tiende a desaparecer el vínculo legal.

SÍRVASE SEÑOR JUEZ DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIÓNES.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- DOCUMENTALES

Copia Registro civil de nacimiento de los menores **JAIRO JESUS SIERRA AREVALO**
Copia Tarjeta De Identidad **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**

- DE OFICIO

Solicitar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el regusto civil de nacimiento de **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**

- TESTIMONIALES

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para escuchar sobre los hechos y las pretensiones que dieron lugar a la demanda que hoy se contesta.

VITELMA AREVALO ARIAS
C.C 79.351.926
CALLE 75 # 11-36 RIOHACHA – LA GUAJIRA
CEL 3104929793

- ✓ **JHON JAIRO SIERRA CORTES**
- ✓ **DIELIS MARIA SIERRA CORTES**
Calle 15ª # 7ª -377 BARRIO CAMILO TORRES



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en diligencia cuya fecha designará Usted, Señor Juez, la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** demandante, absuelva el interrogatorio, que en forma oral escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda y su posible contestación.

ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda, el documento aducido como prueba, poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la misma con sus anexos para que se surta el traslado al demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi correo electrónico eugenioquinto@hotmail.com

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez.

EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA

C.C. No. 84.095.591 de Riohacha

T.P. No. 182.112 del C.S. de la J.

DEFENSOR DE CONFIANZA



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



Señores

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
MAICAO- LA GUAJIRA
E. S. D.**

**REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN
DEMANDADO: JAIRO SIERRA GUERRERO
RADICADO: 44-430-31-84-001-2021-00007-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

Acude a usted **JAIRO SIERRA GUERRERO**, varón mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en esta ciudad, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor en cuanto a derecho se refiera al Dr. **EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 84.095.591 de Riohacha, y portador de la T.P. No 182.112 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y asuma mi defensa en cuanto a derecho se refiera.

Mi apoderado queda facultado para transigir, recibir, liquidar, sustituir, reasumir, ejercer recursos, nulidades, excepciones y demás potestades que prevé el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en especial la de conciliar y estimar perjuicios.

Ruego al señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente.

JAIRO SIERRA GUERRERO
C.C 79.351.926 de Bogotá

Acepto:

EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA
C.C. No. 84.095.591 de Riohacha.
T.P. No. 182.112 del C.S. de la J.